



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Saulo Alberto Betancur Ocampo
Demandada	Leonel de Jesús Gil Yepes como propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIAS LEGY
Radicado	05001410500720200024401
Juzgado de origen	Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Auto Interlocutorio No.	098
Decisión/Temas	Declarar bien denegado recurso. Niega Recurso – Auto que resuelve recurso de queja.

Vencido el término de traslado sin que existiera pronunciamiento de las partes, procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con el recurso de queja interpuesto por el abogado de la parte activa, frente al auto que resolvió no reponer la decisión de negar el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laboral del Medellín el 22 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2022 se celebró por parte del juzgado de origen, la audiencia prevista en el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral, resolviéndose en la sentencia que ponía fin a esa instancia:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor SAULO ALBERTO BETANCUR OCAMPO identificado con C.C. 71.666.718, en calidad de trabajador, y el señor LEONEL DE JESÚS GIL YEPES, identificado con C.C. 3.339.671, propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIAS LEGY, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 13 de enero de 2020 y el 29 de abril de 2020, el cual, terminó en esta última fecha, por despido sin justa causa.



SEGUNDO: CONDENAR al señor LEONEL DE JESÚS GIL YEPES, propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIAS LEGY a pagar a favor de la demandante señor SAULO ALBERTO BETANCUR OCAMPO, por concepto de reajuste de prestaciones sociales la suma de \$4.064.907, valor que deberá ser debidamente indexado desde el 19 de marzo de 2020, hasta la fecha de su pago efectivo.

TERCERO: PROSPERA la excepción de compensación y parcialmente la de inexistencia de la obligación, propuestas por la parte demandada.

CUARTO: ABSOLVER al señor LEONEL DE JESÚS GIL YEPES, propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIAS LEGY, de las pretensiones de indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales y de indemnización por despido injusto, formulada en su contra por señora SAULO ALBERTO BETANCUR OCAMPO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado y en favor de la demandante, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$800.000.

Frente a esta decisión, el abogado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, sustentado en la sentencia de tutela emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia STL2288-2020, arguyendo que si bien fue tramitado el proceso como de única instancia, con el paso del tiempo y atendiendo las consecuencias de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. y de la procedencia de lo que estimaba por ese concepto, a la fecha se supera la cuantía de 20 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Citó apartes de la referida providencia, e insistió en que se le otorgara el recurso de alzada.

Sobre esta solicitud, la juez de conocimiento indicó que en ese tipo de proceso no hay lugar al recurso de apelación, ni para el caso es viable el grado jurisdiccional de consulta al haberse accedido parcialmente a lo pretendido, por lo que denegó ese medio de impugnación.

En consecuencia, el apoderado de la parte activa formuló recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto que denegó el recurso de alzada, basado en los mismos argumentos. La juzgadora de única instancia, resolvió no reponer la decisión y concedió el recurso de queja ante el superior.

Previo a resolver, son necesarias las siguientes:



CONSIDERACIONES

El artículo 68 del CPTSS, dispone que el recurso de queja procede “ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación”.

En materia laboral, no existe norma expresa que regule la interposición, trámite y resolución de este recurso; siendo necesario acudir a lo establecido en el artículo 353 del CGP, en virtud del principio de integración normativa dispuesto por el artículo 145 del CPTSS. La primera de las normas citadas, dispone:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

En el presente caso, el recurso de queja fue debidamente interpuesto por el apoderado de la parte activa, dentro de los lineamientos de los artículos antes citados. No era necesaria la expedición de copias en el término previsto por las disposiciones legales, toda vez que el expediente se encuentra digitalizado atendiendo a las condiciones en que se presta actualmente el servicio de administración de justicia.

Ahora bien, en lo que atañe al debate propuesto, no comparte este Despacho los argumentos esgrimidos por el recurrente para que se conceda el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que puso fin a la única instancia, por las siguientes razones:



1. De acuerdo con el artículo 12 del CPTSS, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Y conforme con lo previsto en el artículo 26 del CGP, aplicable por remisión a esta especialidad, la cuantía se determina por el “valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En el asunto examinado, las pretensiones formuladas en la demanda fueron:

PRETENSIONES

Por los hechos expuestos, y previa declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año desarrollado entre los señores SAULO ALBERTO BETANCUR OCAMPO C.C. 71.666.718 y LEONEL DE JESUS GIL YEPES C.C. 3.339.671 en calidad de propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIAS LEGY, cuyos extremos fueron entre el 13/01/2020 y 21/12/2020 –o en subsidio, celebrado a término indefinido desarrollado a partir de diversas modalidades entre 01/07/2017 y 29/04/2020-, se condene a éste último al reconocimiento y pago en favor de mi agenciado de las siguientes pretensiones:

1. SALARIOS INSOLUTOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 18/03/2020 Y EL 29/04/2020
2. INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL C.S.T. POR LA MORA EN EL PAGO DE LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE PRESTACIONES Y DE LOS SALARIOS CONSIGNADOS EN LA PRETENSIÓN ANTERIOR
3. REAJUSTE DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO CONFORME EL ART. 64 DEL C.S.T. INDEXADA, DE MANERA PRINCIPAL, TENIENDO EN CUENTA UN CONTRATO A TÉRMINO FIJO Y EL PLAZO DE SU EXPERIACIÓN; O SUBSIDIARIA, UNO A TÉRMINO INDEFINIDO, CON LA TOTALIDAD DE LA ANTIGÜEDAD
4. REAJUSTE DE LAS COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, CON DESTINO A LA AFP PROTECCIÓN, CON LOS INTERESES O LA INDEXACIÓN.
5. INDEXACIÓN DE TODAS AQUELAS SUMAS QUE SEAN SUSCEPTIBLE DE AQUELLO
6. COSTAS DEL PROCESO

Y en el acápite de competencia, el mismo apoderado de la parte actora indicó que el proceso debía ser de conocimiento de los jueces municipales de pequeñas causas laborales de Medellín, estimando la cuantía inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. La demanda fue admitida como de única instancia, se le impartió el trámite y culminó con la audiencia y fallo de que trata el artículo 72 del CPTSS.

2. El recurso de apelación en contra de las sentencias proferidas por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se estableció en el artículo 66 del CPTSS, exclusivamente para las decisiones de primera instancia, es decir, las que se tramitan por el procedimiento ordinario que se contempla en el subcapítulo II del capítulo XIV del referido estatuto procesal. Como el proceso fue admitido y tramitado como de única instancia, no es viable la apelación de la sentencia y tampoco el grado jurisdiccional de la consulta de que trata el artículo 69 del CPTSS, toda vez que la decisión no fue totalmente adversa a las pretensiones del trabajador demandante, al haberse condenado a algunas de ellas.



3. Si bien la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2019 con sentencias como la STL5848-2019, STL2288-2020 y recientemente, acogiendo las anteriores, la STL2441-2022; ha admitido el recurso de apelación en procesos que originalmente tenían que ser que tramitados como de única instancia con el fin de garantizar el principio de la doble instancia, el debido proceso y el derecho de defensa; lo cierto es que se ha delimitado este medio de impugnación para aquellos casos en los que en la sentencia se reconocieron pretensiones con cuantía superior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, permitiendo que el demandado, quien resultó condenado, pueda apelar la decisión. En sentencia STL2288-2020, citada por el apoderado recurrente, se destaca como regla de decisión la siguiente:

“De conformidad con esas premisas, en el *sub lite* no obstante haberse adelantado el juicio ordinario como de única instancia, lo cierto es que **la condena impuesta a los demandados**, por la proyección que implica el pago de la sanción moratoria, **supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes**, circunstancia que ha debido tener en cuenta el Juzgado censurado, al momento de pronunciarse sobre el recurso de apelación, en aras de garantizar el principio de la doble instancia.” (subrayado y negritas con intención y por fuera del texto original).

Lo expuesto no fue lo que ocurrió en el caso bajo estudio, porque las pretensiones a que se condenó en la sentencia no superan los 20 SMLMV. Lo que se reconoció por concepto de reajuste de prestaciones sociales (**\$4.064.907**), e indexación (estimada a la fecha de esa sentencia en un valor de **\$658.674**) a favor del demandante, es una suma insuficiente para conceder el recurso de apelación conforme a los lineamientos jurisprudenciales, que en todo caso procedería exclusivamente para el demandado, de haber sido condenado en suma superior a ese tope.

Por lo anteriormente expuesto, como el proceso se instauró y tramitó como de única instancia, la jurisprudencia solo admite el recurso de apelación por la parte demandada cuando las condenas a su cargo superan los 20 SMLMV, y no a favor del demandante cuando las pretensiones negadas eventualmente superarían este monto al momento de la decisión; no existen razones para conceder el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022, habiendo sido debidamente denegado por la juez de única instancia.

Costas en virtud del recurso de queja a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Agencias en derecho en la suma de \$290.000.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en virtud del recurso de queja a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Agencias en derecho en la suma de \$290.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

doneycastaneda@gmail.com; asesoriaintegral1306@gmail.com; betancursaulo@gmail.com; indulegy@hotmail.com

©

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 016 del 17/02/2022
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>
JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db237884d23a81ecc2d92f143be2d3646a88c1edc9400428651a8634dbde2e**

Documento generado en 16/02/2023 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>